



**Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Córdoba. Plaza nº 1**

CIUDAD DE LA JUSTICIA DE CÓRDOBA - C/ Isla Mallorca, s/n - bloque A - 3ª planta

Cuenta del juzgado en Banco Santander: IBAN ES 55 0049/3569/92/0005001274

Observaciones: 2259/0000/\*\*/\*\*\*\*/\*\*

Tlf.: 671 53 52 /22(B1)/23(B2)/24(A1)/25(A2)/26(D1)/27(C2)/28(D2)/29/(D3)/30(F)/31(C1).

Fax: 957354144, Correo electrónico: atpublico.jmercantil.1.cordoba.jus@juntadeandalucia.es

**N.I.G:** 1402142120230014605.

**Tipo y número de procedimiento: Concurso ordinario 481/2023. Negociado: D1**

**Materia:** Derecho mercantil: otras cuestiones

**De:** [REDACTED]

**Procurador/a:** [REDACTED]

**AUTO**

**PROCEDIMIENTO: 481/2023**

En Córdoba a 21 de Enero de 2026 .

**HECHOS**

ÚNICO.- Solicitado el concurso de la persona física la deudora solicitó antes de la apertura de la fase de liquidación la exoneración de pasivo insatisfecho mediante plan de pagos, presentando para ello plan de pagos.

Dado traslado del plan aportado ningún personado alegó nada.

**RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

PRIMERO.- Dispone el art. 498 del TRLC “ *Artículo 498. Aprobación del plan de pagos.*

*1. El letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la propuesta de plan de pagos a los acreedores personados, a fin de que, dentro del plazo de diez días, puedan alegar cuanto estimen oportuno en relación con la concurrencia de los presupuestos y requisitos legales para la exoneración o con la propuesta de plan de pagos presentada. Los acreedores personados podrán proponer el establecimiento de medidas limitativas o prohibitivas de los derechos de disposición o administración del deudor, durante el plan de pagos.*

*2. Presentadas las alegaciones de los acreedores, o transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, el juez, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, del contenido del plan de pagos y de las posibilidades objetivas de que pueda ser cumplido, denegará o concederá provisionalmente la exoneración del pasivo insatisfecho, con aprobación*



*del plan de pagos en los términos de la propuesta o con las modificaciones que estime oportunas, consten o no en las alegaciones de los acreedores.”*

Igualmente a la vista de la regulación contenida en los arts. 486 y ss del TRLC para la obtención del derecho de exoneración de pasivo insatisfecho son necesarios estos requisitos:

- 1.- Ser persona física.
- 2.- Ser deudor de buena fe.
- 3.- Que el deudor no se encuentre en ninguna de las excepciones del art. 487 del TRLC.
- 4.- Que no se verifique la existencia de ninguna de las prohibiciones que regula el art. 488 del TRLC.

En el presente caso como se ha expuesto ningún acreedor personado ha alegado siquiera en contra de la solicitud de exoneración mediante plan de pagos formulada.

Igualmente, a la vista de la documentación aportada, y la requerida por este juzgado, no existe ningún tipo de elemento de prueba que acredite que el deudor no cumple los requisitos mentados, por lo que procede conceder la exoneración.

**En relación al plan de pagos**, como se ha expuesto ningún acreedor siquiera ha alegado en contra del mismo, por lo que este titular entiende que no debe entrar a valorar la viabilidad de la propuesta y dar por buena la misma, dado que por un lado como se ha expuesto ningún acreedor se ha opuesto, siendo que lo que se se están ventilando en este proceso son intereses netamente privados de tipo económico, con lo que la autonomía de la voluntad y el principio de rogación debe conducir la actuación judicial en aquellos supuestos donde la aplicación de la norma permita un juicio de discrecionalidad o de apreciación como ocurre en este caso a la vista del art. 498 antes transcrito. Junto a ello, los acreedores tienen aún aprobado el plan la posibilidad de impugnar el mismo ex art. 498 bis y ss del TRLC, protegiendo de esa forma sus intereses y por otro lado las condiciones del plan se pueden entender razonables a la vista de la propuesta y del activo disponible de los deudores.

SEGUNDO.- En cuanto a la extensión de la exoneración, será la que regula el art. 489 del TRLC con esta precisiones.

En relación a la extensión de la exoneración, debe precisarse que el legislador no ha previsto trámite alguno de comprobación ni verificación de los distintos conceptos de las deudas que tiene el deudor lo cual es sumamente importante por cuanto como se puede observar la exoneración procede respecto de todo tipo de deudas por defecto(sin importar en principio sus clasificaciones concursales tal y como ocurría con la legislación previa la Ley 16/2022 de 5 de septiembre que reforma el TRLC que introduce el actual sistema de exoneración), salvo las que provenga de los conceptos que menciona el art. 489 del TRLC, es más el art. 489.2.8º incluso menciona el término privilegio especial(que es un tipo de clasificación concursal) y cálculo conforme esta ley(el único cálculo que prevé la norma en



relación a ello es el regulado en los arts 272 y ss del TRLC), pero la norma no establece en estos casos cómo ni cuando se verifica o se “decide” el concepto de cada tipo de deuda incluso, como se ha visto, su clasificación concursal o la valoración en su caso de los inmuebles.

A la vista de lo expuesto, se entiende que toda la deuda que mantenga el deudor a la fecha del presente auto es deuda exonerable, hasta el límite dispuesto en los casos del inciso 4º, 5º y 8º del art. 489.1 del TRLC, siempre que los titulares de dichas deudas sean los que indican dichos preceptos, y ello sin perjuicio de que cualquier acreedor afectado por la exoneración mediante los trámites y vías legales oportunas pueda combatir que su deuda no es exonerable en el caso de entender que entra dentro de alguno de los supuestos de excepciones o limitaciones a la exoneración.

Debe igualmente tratarse una cuestión que puede resultar dudosa, son los supuestos en los que el deudor tenga deudas que pueda incardinarse en el art. 489.1.6º del TRLC en relación a las multas administrativas. Por un lado la correcta inteligencia del precepto conlleva que el mismo se refiere a sanciones administrativas calificadas como muy graves, es decir, si se califican en otro “nivel” (ej: leves o graves), quedan fuera de la excepción de la exoneración del mentado precepto, es decir, las sanciones administrativas graves o leves si son exonerables. Ello por cuanto el precepto mentado como se ha indicado únicamente alude a sanciones muy graves, no a otro tipo, y dado que estamos ante un derecho, el de exoneración, y las previsiones del art. 489 son excepciones a un derecho, deben interpretarse de forma restrictiva y no expansiva.

Por último, en los casos en los que el deudor mantenga la propiedad de bienes inmuebles, debe aplicarse la previsión del art. art. 492 bis 2 del TRLC.

En cuanto a su aplicación, en el caso de que proceda, es decir en el caso de que el deudor mantenga la propiedad de bienes sobre las que recaiga garantía real de una deuda, deuda esta que no sería exonerada, si podrá serlo no obstante la parte de esa deuda que exceda del valor del bien sobre el que recaiga la deuda, calculado dicho valor conforme lo previsto en los art. 273 y ss del TRLC, lo cual además tendrá como consecuencia inexorable en su caso, la rebaja de la cuota periódica si existiese por rebaja del principal de la deuda. Para esta operación se tomará como valor de referencia el informe de tasación oficial que obre en el procedimiento (por ello la importancia de su aportación entre otros aspectos), y el deudor podrá solicitar de la entidad titular del crédito con garantía real la oportuna minoración del crédito y rebaja de la cuota en su caso, para lo cual podrá dirigir a la misma una propuesta del resultado de las operaciones que regula los mentados preceptos del TRLC. Los litigios que se generen en relación a esta concreta situación entre el titular de la deuda y el deudor, deberán resolver por los cauces procesales y ante la jurisdicción competente.

Con el objeto de aclarar la cuestión, se va a indicar un sencillo ejemplo práctico. Si el deudor obtiene la exoneración y mantiene por ejemplo en propiedad un bien inmueble (supuesto más común), en primer lugar se deberá valorar dicho inmueble de la forma que establece el art. 273 del TRLC, si dicho valor supongamos arroja una cifra de 100.000 euros, lo siguiente que hay que analizar es cuanto es la



deuda por los conceptos que indica el art. 489.1.8º a la fecha del auto de exoneración, supongamos que la misma es de 123.000 euros. En este caso la parte exonerable son 23.000 euros, es decir el deudor deberá por el préstamo hipotecario y resto de conceptos la suma de 100.000 euros desde el momento de la exoneración, y sobre esa base deben calcularse la cuotas periódicas de pago subsiguientes. En el caso de que la deuda fuese igual o menor a los 100.000 euros no habrá efecto alguno ni se exonerará cantidad alguna.

Para el caso que la parte exonerable esté compuesta de principal y de otros conceptos como intereses vencidos y no pagados, la exoneración debe imputarse primero a la parte de principal por ser la opción más favorable al deudor dado que la rebaja de capital es más favorable que la rebaja de intereses no abonados puesto que el capital genera interés pero los intereses vencidos no, debido a la norma de prohibición del anatocismo en nuestra legislación.

Por último, en el supuesto de que existan deudas por tributos locales, es decir deuda de administraciones públicas que no sean AEAT o TGSS, la misma no es exonerable. En este sentido este titular va a seguir la formación del cuerpo jurisprudencial menor en el ámbito de las audiencias provinciales que de manera unánime se están posicionando en contra de la exoneración de este tipo de deudas. Así tomaremos como ejemplo el AAP, Civil sección 9 del 09 de enero de 2024 ( ROJ: AAP V 3/2024 - ECLI:ES:APV:2024:3A ) “ *TERCERO.- Sobre la extensión de la exoneración a los créditos públicos.*

*El magistrado "a quo" rechaza los argumentos del concursado y de la administración concursal en el Fundamento Cuarto, apartado 4B) de su resolución, pues considera que atendido el origen de los créditos públicos (Ibi, plusvalía municipal, tasa de basura e impuesto de vehículos de tracción mecánica) no procede la exoneración por tratarse de impuestos y tasas de gestión no estatal, y rechaza la pretensión de reducir el crédito público por importe total de 7.926,07 euros a 1463,03 euros (resto resultante de la sustracción de 6.463,03 euros correspondientes a la suma de 5000 euros exonerables más el 50%).*

*El concursado y la administración concursal insisten en su planteamiento, lo que determina que la Sala se pronuncie sobre la cuestión indicada, dada su reproducción en la alzada.*

### *3.1. Marco normativo y criterios judiciales aplicables.*

*Punto de partida de nuestra resolución es el contenido de la regla 5º del apartado 1 del artículo 489 del Texto Refundido de la Ley Concursal, del que se desprende que la exoneración del pasivo insatisfecho no alcanza a las deudas por créditos de Derecho público. Sin embargo, la norma indica a continuación que: " No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de la Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en*



orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad."

Como señalamos en nuestro auto n.º 54/2023, de 12 de junio de 2023, en el rollo de apelación 79/23, la decisión española de exclusión del crédito público está justificada debidamente y responde a una razón de política legislativa que ha decidido dar preeminencia al crédito público por su propia naturaleza, sin que debamos entrar más allá sobre el análisis de la misma dado que las argumentaciones ofrecidas son puramente de oportunidad política.

**Este razonamiento, que es el que ha llevado a la consideración de que el crédito público no es exonerable, consideramos que es igualmente aplicable a los límites de exclusión de exoneración de cada crédito público. Esto es, supone una decisión del legislador determinar si el importe de todos los créditos públicos son exonerables o si parte de algunos de ellos no lo son, como ha ocurrido con la TGSS y la AEAT. Y, obviamente, es también decisión del legislador determinar a quién afecta la limitación en la exoneración.**

En este sentido, la justificación de la exoneración parcial de los créditos cuya recaudación corresponde a la AEAT y los créditos en Seguridad Social es una decisión legislativa que no puede ser cuestionada judicialmente en la medida en que esté debidamente justificada. Por lo que si en su momento entendimos que está debidamente justificado que el crédito público quede fuera de la exoneración por decisión del legislador, también debemos entender debidamente justificado que el legislador determine qué umbral y de qué créditos públicos si que pueden entrar en la exoneración.

Una interpretación gramatical, histórica y teleológica del artículo 489.1.5º TRLC, en los términos del artículo 3.1 del Código Civil, nos ayudará a conocer la voluntad del legislador en este caso de manera clara.

En los trabajos previos a la aprobación de la Ley 16/2022 de 5 de septiembre, en concreto en el Anteproyecto de Ley para la reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal para la trasposición de la Directiva 2019/1023 que dio lugar al precepto que se interpreta, no aparecía ningún crédito público del que se exonerara una parte. La exoneración parcial de los créditos cuya gestión recaudatoria le compete a la AEAT y los créditos en Seguridad Social aparece por primera vez con el Proyecto de Ley posterior. De ahí que podamos entender que la voluntad del legislador era restrictiva a permitir la exoneración del crédito público y únicamente admitió una exoneración limitada ("cuya exoneración queda sujeta a límites" como dice la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley) que, por tanto, consideramos que no se puede interpretar extensivamente.

**En los trabajos parlamentarios se tuvo que añadir la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley Concursal por medio de la Ley 16/2022 para equiparar la extensión del crédito público exonerable que era titularidad de las Haciendas Forales en los territorios forales. La exacción, gestión, liquidación, recaudación e inspección de la mayoría de los impuestos estatales (actualmente todos, excepto los derechos de importación y los gravámenes a la importación en los Impuestos Especiales y en el Impuesto sobre el Valor Añadido) corresponde a**



cada uno de los tres territorios del País Vasco y a la Comunidad Foral de Navarra. De esta manera se conseguía, precisamente, aplicar el principio de igualdad ya que la extensión de la exoneración se convertía, así, en situación idéntica en aquellos territorios en los que no existe recaudación por parte de la AEAT.

En conclusión, consideramos que la voluntad del legislador era que todo el crédito público se considerase como no exonerable y establecía una serie de excepciones que, por ello, deben ser interpretadas de forma restrictiva y ceñirla a la previsión expresa de la norma (TGSS y AEAT).

Es cierto que la AEAT puede alcanzar convenios con las entidades locales y sus ayuntamientos a fin de que, conforme al artículo 8.c) del Real Decreto 939/2005 de 29 de julio del Reglamento General de Recaudación, pueda ser dicho organismo quien lleve a cabo la recaudación de las deudas públicas que corresponden a entidades locales y sus organismos autónomos (art. 7.c) para comunidades y sus organismos autónomos).

Y, de nuevo, debemos interpretar de manera restrictiva el texto empleado en el artículo 489.1.5º del Texto Refundido de la Ley Concursal: " las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria".

Así, las deudas frente a los entes locales y sus organismos no son "competencia" de la AEAT, sino que la "competencia" es propia, y lo que se permite es que se pueda utilizar a la AEAT o a otros entes (como la Diputación de Valencia en otros casos) para llevar a cabo la recaudación por medio de un convenio, lo que supone una delegación de su competencia. Ahora bien, ni es una pérdida de competencia ni es una competencia formal de la AEAT, sino una delegación de competencia.

En consecuencia, la recaudación de los créditos públicos cuya titularidad corresponde a las comunidades autónomas, municipios y sus organismos autónomos no es competencia de la AEAT, sino que ésta recibe una delegación de quien la ostenta.

Además, consideramos que si el legislador hubiera querido que se extendiera la posibilidad de exoneración parcial de créditos públicos cuya titularidad corresponde a las entidades locales u a otros organismos o entes, así expresamente lo habría dicho, y en vez de referirse únicamente a la AEAT y la TGSS, se hubiesen mencionado todos los entes que titulan crédito público.

De esta manera consideramos que, realizando una interpretación en favor del principio de igualdad, mutatis mutandi, en aquellos territorios en que se haya suscrito un convenio entre la AEAT y algún ente local u organismo autónomo para la gestión y recaudación del crédito público titularidad de aquélla, también se aplicará la limitación contenida en el artículo 489.1.5º del Texto Refundido de la Ley Concursal. Y, sin embargo, no se hará en aquellos otros lugares en que sean otros distintos los entes u organismos homólogos los encargados de la recaudación del referido crédito público o que el convenio se haya suscrito con otro ente que no



sea la AEAT (como, por ejemplo, en aquellos casos en que estamos ante créditos reconocidos a favor de la Diputación de Valencia como ente recaudador).

Con esta interpretación, y por agotar todas las cuestiones que pudieran plantearse, no se comparte el argumento de que se vulnere el principio de igualdad entre los créditos públicos. La exoneración parcial de los créditos cuya gestión recaudatoria le compete a la AEAT y la TGSS constituye, en todo caso, un perjuicio para estos acreedores por lo que, en consecuencia, únicamente ellos podrían invocar la supuesta desigualdad y no el deudor. Todos los deudores se encuentran en situación de igualdad y se les exonerará, parcial y únicamente, la deuda de la AEAT y la Seguridad Social sin excepción entre ellos.

Por otra parte, esta Sección de la Audiencia de Valencia ha tenido oportunidad de rechazar una pretensión similar a la articulada en esta litis, en Sentencia 568/23 de 26 de septiembre de 2023 (Rollo 156/23, Pte. Sra. Salom Lucas). En dicho procedimiento la concursada cuestionaba la que calificó de interpretación formalista de la regla 5ª del apartado 1 del artículo 489 del TRLC al excluir de la exoneración la deuda frente a la Diputación Provincial de Valencia, por no ser su recaudación competencia de la AEAT. En el apartado 2.3 del Fundamento Segundo, al proceder al examen del crédito indicado, se puso de manifiesto la falta de identificación por el recurrente de la norma en virtud de la cual pudiera haber operado una delegación de la recaudación de las deudas de la Diputación de Valencia en la AEAT, de manera que ante la pobreza argumentativa y ausencia de acreditación en orden a que el crédito señalado se encontrara dentro del ámbito de la limitación que contempla el artículo 489.1.5º del TRLC, confirmamos la decisión judicial excluyente de tal crédito público como exonerable.

Finalmente, conviene la cita de la Sentencia de la Audiencia de Zaragoza de 23 de junio de 2023 ( ECLI:ES:APZ:2023:1043, [REDACTED] en interpretación del artículo 489.1.5º en relación con la Disposición Adicional Primera (relativa a las Haciendas Forales) tomando como punto de partida la regla general de la no exoneración de los créditos de Derecho Público y la excepción que supone la exoneración parcial, abordando la cuestión controvertida desde la perspectiva del artículo 178 de la Constitución Española y del sistema de financiación de los Territorios Históricos del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, para analizar, a continuación, la naturaleza y funciones de la AEAT, en los siguientes términos:

"La Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) fue creada por el art. 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991 y se constituyó de manera efectiva el 1 de enero de 1992. Es un ente de Derecho Público adscrito al entonces Ministerio de Economía y Hacienda a través de la Secretaría de Estado de Hacienda, actual Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Es la organización administrativa responsable, en nombre y por cuenta del Estado, de la aplicación efectiva del sistema tributario estatal y de aquellos recursos de otras Administraciones Públicas nacionales o de las Comunidades Europeas cuya gestión se le encomiende por Ley o por convenio. Le corresponde desarrollar las actuaciones administrativas necesarias para que el sistema tributario estatal se aplique con generalidad y eficacia a todos los contribuyentes, mediante los procedimientos de gestión, inspección y recaudación



*tanto formal como material, que minimicen los costes indirectos derivados de las exigencias formales necesarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias. La Agencia Estatal de Administración Tributaria gestionará los tributos cedidos a las Comunidades Autónomas cuando dicha competencia se atribuya a la Administración del Estado por las correspondientes leyes de cesión (en ese caso, la recaudación obtenida se entregará a la Hacienda Autónoma titular del rendimiento de los tributos cedidos). Asimismo, corresponde a la Agencia desarrollar los mecanismos de coordinación y colaboración con las Administraciones Tributarias de los países miembros de la Comunidad Económica Europea, y con las otras Administraciones Tributarias nacionales que resulten necesarios para una eficaz gestión del sistema tributario nacional en su conjunto.*

*Con amparo en tal Ley 31/1990; en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, modificada por la Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre, que tribuye a las mismas la competencia en materia de recaudación de sus propios tributos y por delegación del Estado la de los tributos cedidos, sin perjuicio, en ambos casos, de la colaboración que pueda establecerse con la Administración Tributaria del Estado; en el artículo 5.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que establece que el Estado y las Comunidades Autónomas podrán suscribir acuerdos de colaboración para la aplicación de los tributos; en el artículo 7 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, que prevé que la recaudación de la Hacienda pública de las Comunidades Autónomas y de sus Organismos Autónomos podrá llevarse a cabo por Agencia Estatal de Administración Tributaria cuando así se acuerde mediante la suscripción de un convenio para la recaudación; y de conformidad con el Convenio Marco de 27/3/2006 se pueden suscribir y se han suscrito Convenios de Colaboración recaudatoria ejecutiva entre la AEAT y diversas Comunidades Autónomas.*

*Asimismo, se han suscrito con las Entidades Locales. En este sentido la Resolución de 26 de marzo de 2021 (BOE de 3/4/2021), de la Dirección del Servicio de Planificación y Relaciones Institucionales de la AEAT por el que se publica Convenio suscrito el 18 de marzo de 2021 por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Federación Española de Municipios y Provincias en materia de intercambio de información tributaria y de colaboración en la gestión recaudatoria.*

*Tales actividades colaborativas constituyen una de las fuentes económicas de la AEAT que se financiará, entre otros recursos, con los ingresos que perciba como retribución por las otras actividades que pueda realizar, por virtud de convenios o disposición legal, para otras Administraciones Públicas nacionales o supranacionales.*

**Atendido lo anterior estimamos que la exoneración parcial a que se refiere el art. 489.1, 5º del TRLConcursal de los créditos cuya gestión de cobro corresponda a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria deberá interpretarse como referidos exclusivamente a aquellos de titularidad estatal, pero no a los de titularidad municipal, provincial o autonómica, entes públicos territoriales que gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses ( art. 137 Constitución española ), y entre ellos los referidos a sus tributos propios o cedidos.**



*La gestión recaudatoria de la AEAT convenida en relación a tributos de titularidad ajena no altera la naturaleza de los mismos, ni implica darles el mismo tratamiento que a los de titularidad estatal, estando justificada tal exclusión de la exoneración parcial por la mayor debilidad económica de tales entidades territoriales en comparación al Estado."*

A la vista de lo expuesto sólo considero exonerable parcialmente la deuda de la AEAT y TGSS en los términos previstos en el TRLC, pero no otra deuda pública aún y en el caso de que se haya delegado la recaudación.

TERCERO.- En cuanto a los efectos de la exoneración, los mismos serán los que dispone los art. 490 a 492 ter, 494 del TRLC, 496 bis.

CUARTO.- En cuanto a la terminación de concurso, no dispone el art. 465 ningún supuesto específico de terminación en caso de aprobación de plan de pagos. No obstante el hecho de que se haya aprobado un plan de pagos sin liquidación de la masa activa, que es la finalidad de esta vía de exoneración, supone que la actividad concursal debe terminar, dado que cerrada la fase común como ocurre en este caso, al solicitarse la exoneración con plan de pagos, ni cabe liquidar ni cabe llevar a cabo ninguna otra actuación concursal, sin perjuicio de que en su día se solicite la exoneración definitiva ex art. 500 del TRLC. No obstante la situación que se produce en estos casos es similar a la que se genera en los supuestos de aprobación de convenio, donde con dicha aprobación cesan los efectos del concurso y cesa la administración concursal ex art. 394 y 395 del TRLC, es decir el proceso concursal quedaría en una especie de "archivo o terminación provisional", hasta tanto se dicte la resolución de exoneración definitiva, lo cual además se asienta con la previsión del art. 489 ter 2 del TRLC.

En todo caso ex art. 102 del TRLC la AC deberá presentar una rendición de cuentas a los efectos de su aprobación.

#### PARTE DISPOSITIVA

Se aprueba el plan de pagos presentado por el deudor [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED] y [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED] en los términos que contiene su solicitud.

Se concede la exoneración provisional de los créditos o parte de los créditos exonerables que no van a ser objeto de abono conforme al plan de pagos, sin que los acreedores a los que se les haya imputado alguna quita de su crédito puedan de desde este momento reclamar el pago de dichos importes ni intereses conforme la previsión del art. 496 bis del TRLC, previsión esta que igualmente será aplicable a los créditos no exonerables en las condiciones del mentado precepto.

Los crédito exonerables no incluidos en el plan , se entiende que se exoneran al completo siempre que hayan nacido antes de la presente resolución.



**EN CUANTO A LOS CONCRETOS CRÉDITOS A EXONERAR,**  
QUEDAN EXONERADOS TODOS LOS CRÉDITOS DE LOS QUE SEA(N) DEUDOR(ES) EL(LOS) CONCURSADO(S) Y CUYA FECHA DE CONTRATACIÓN CREDITICIA SEA COMO MÁXIMO HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SALVO QUE EL CONCEPTO DEL CRÉDITO SEA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS EXCEPTUADOS DE EXONERACIÓN TAL Y COMO SE HA EXPUESTO EN LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CON LA INTERPRETACIÓN QUE IGUALMENTE CONSTA EN DICHS FUNDAMENTOS, Y SALVO QUE SEA UN CRÉDITO EXONERABLE PERO QUE SEGÚN EL PLAN PAGOS VAYA A SER OBJETO DE ABONO CONFORME AL PLAN EN CUYO CASO ESTA PARTE QUE VA A SER OBJETO DE ABONO NO SE EXONERA.

En especial en el caso de deuda con administraciones públicas, será cada administración en su caso la que ejecute los cálculos oportunos ex art. 489.1.5º del TRLC en la que determine el importe concreto de deuda que procede exonerar.

La exoneración podrá ser revocada ex art. 499 ter y ss del TRLC, así como modificada ex art. 499 bis

Conforme al art. 489 ter, la presente resolución surtirá efecto desde la terminación del plan de impugnación o sentencia en el caso de impugnación.

Una vez transcurrido el plazo de plan de pagos, el deudor deberá solicitar la exoneración definitiva ex art. 500 del TRLC.

Cesan los efectos de la declaración de concurso en los mismos términos que por analogía se regula en el TRLC para los casos de aprobación de Convenio de Acreedores, en especial las facultades y la labor de la AC la cual no obstante ex art. 102 del TRLC deberá presentar una rendición de cuentas al objeto de ser aprobada.

Contra la presente cabe interponer recurso de reposición, sin perjuicio de la impugnación ex art. 498 bis del TRLC

Notifíquese la presente a las mismas personas a las que se hubiera notificado el auto de declaración de concurso, publicándose en el Registro público concursal y, por medio de edicto, en el «Boletín Oficial del Estado».

En el caso de que se solicite el libramiento de oficios a órganos judiciales o administrativos para la conclusión de procedimientos ejecutivos sobre deudas objeto de exoneración, o bien se solicite del juzgado que especifique la concreta relación de créditos exonerados no ha lugar de ello por cuanto el presente




procedimiento con esta resolución deja si efecto todos los efectos del concurso y desde este momento este juzgado no tiene competencia para librar el oficio solicitado en su caso, sin perjuicio de que el deudor aporte a dichos procedimientos la presente resolución debiendo ser los organismos ejecutantes los que a la vista de la misma dicten las resoluciones oportunas respecto de los créditos exonerados que en base a dicha exoneración dejan de ser deuda exigible al deudor.

De igual forma los concretos créditos exonerados son perfectamente identificables en función de la fecha de nacimiento del crédito como se ha indicado, reiterando que queda exonerado **TODO CRÉDITO DEL CUAL SEA DEUDOR EL INSTANTE DE ESTE CONCURSO QUE HAYA NACIDO ANTES DE LA FECHA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN**, sin perjuicio de las salvedades expuestas.

La presente resolución ex art. 492 ter del TRLC hace las veces de mandamiento a los acreedores afectados por la exoneración para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

Igualmente el deudor podrá recabar testimonio de la presente resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración, por lo que no cabe que este juzgado dirija ningún tipo de comunicación a dichos sistemas.

Así lo acuerda, manda y firma   
Magistrado Titular del Juzgado Mercantil de Córdoba.

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*

